

**VISTO:**

El Informe N° 001-2025-MPM/CH-CS-LP 005 (22.01.2024), el Proveído D000148-2025-MPMCH-GM (23.01.2024), el Informe N° D000052-2025-MPMCH-OGAJ y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- Que, mediante Resolución Gerencial N° D000003-2024-MPMCH-GDTI (07.11.2024) SE APROBÓ el **EXPEDIENTE TECNICO**, del Proyecto de Inversión denominado: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**; con un costo total de inversión de S/ 3, 353,548.76 (Tres Millones Treientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 76/100 SOLES), que incluye mano de obra, materiales, equipos y herramientas, gastos generales (5%), utilidad (5%) e IGV, Supervisión (4%) y todo necesario para la ejecución de las metas programadas, con precios vigentes al mes de SETIEMBRE del 2024; que se ejecutara bajo la Modalidad de Administración Indirecta y Sistema de Precios Unitarios, siendo el plazo que demanda la ejecución es de ciento ochenta (180) días calendarios, el mismo que se desagrega de la siguiente manera:

<b>RESUMEN DE PRESUPUESTO</b>	
<b>COSTO DIRECTO</b>	<b>S/ 2,484,257.41</b>
GASTOS GENERALES (5.00%)	S/ 124,212.87
UTILIDAD (5%)	S/ 124,212.87
	=====
<b>SUBTOTAL</b>	<b>S/ 2,732,683.15</b>
IGV (18%)	S/ 491,882.97
	=====
<b>TOTAL, PRESUPUESTO</b>	<b>S/ 3,224,566.12</b>
SUPERVISION (4%)	S/ 128,982.64
	=====
<b>MONTO TOTAL DE PRESUPUESTO</b>	<b>S/ 3,353,548.76</b>

- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000023-2024-MPMCH-GM (13.11.2024), se aprobó el **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN** para la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**, cuyo valor referencial es de S/3,224,566.12 (Tres Millones Doscientos Veinticuatro Mil Quinientos Sesenta Y Seis Con 12/100 Soles), incluidos gastos generales, utilidades e IGV, con precios vigentes al mes de setiembre del 2024, correspondiendo convocar un procedimiento de selección por Licitación Pública, con un plazo de ejecución de Ciento Ochenta (180) días calendarios, bajo el sistema de contratación A Precios Unitarios.
- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000025-2024-MPMCH-GM (14.11.2024), se designa el **COMITÉ DE SELECCIÓN**, a efectos de implementar el Procedimiento de Selección para la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTODE PIURA” - CUI N°2660402**, quedando conformado de la siguiente manera:

**MIEMBROS TITULARES**

Presidente	ING. CHRISTOPHER PARODI RUMICHE, GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Primer Miembro	ING. GARY MARTIN LA ROCA SAAVEDRA, SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
Segundo Miembro	LIC. AURITA MELINA SOSA INGA, OFICINA DE ABASTECIMIENTOS

**MIEMBROS SUPLENTE**

Suplente del Presidente	ING. ZAHAMIRA YANINA MERINO RAMÍREZ, SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
Suplente Primer Miembro	ING. CRISTHIAN WILFREDO GALÁN PAIVA, SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
Suplente Segundo Miembro	ABG. LEZLIE MILITZA VELASCO GOMEZ, OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000028-2024-MPMCH-GM (15.11.2024) se aprobó las **BASES ADMINISTRATIVAS** del Procedimiento de Selección **LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, Primera Convocatoria** cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**; las cuales forman parte integrante de la citada Resolución.
- Con fecha 15 de noviembre del 2024, se convocó el procedimiento de selección LICITACION PÚBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**:

Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	15/11/2024	15/11/2024
Registro de participantes(Electrónica)	16/11/2024 00:01	08/01/2025 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electrónica)	16/11/2024 00:01	29/11/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electrónica)	26/12/2024	26/12/2024
Integración de las Bases SEACE	26/12/2024	26/12/2024
Presentación de ofertas(Electrónica)	09/01/2025 00:01	09/01/2025 23:59
Evaluación y calificación de ofertas SEACE	13/01/2025	13/01/2025
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	13/01/2025 14:00	13/01/2025

- Que, con fecha 16 de enero de 2025 se suscribe el **ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** de la LICITACION PÚBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**, en la cual el Comité de Selección por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados, otorgando al buena pro al postor Consorcio La Victoria con oferta económica por S/3,224,566.12.
- Que, en el Informe N° 001-2025-MPM/CH-CS-LP 005, se da cuenta –entre otro - de lo siguiente:
  - Que, con fecha 26 de diciembre del 2024, se realizó la absolución de consultas y observaciones e integración de las bases a través del SEACE.
  - Que, con 09 de enero del 2025, en la etapa de presentación de ofertas existieron tres (3) postores que presentaron su oferta electrónica a través del SEACE.
  - Que, con fecha 17 de enero del 2025, el postor CONSORCIO VELAZCO (integrado por LP ARQUITECTURA E INGENIERIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20602748261 y CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL CON RUC N° 20525413871), presentó la Carta N°001-2025-CONSORCIO VELAZCO solicitando la nulidad del procedimiento de selección LICITACION PÚBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS-Primera Convocatoria.
- Que, mediante Informe N° 001-2025-MPM/CH-CS-LP 005 (22.01.2024) el Comité de Selección de la LICITACION PÚBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, solicita **NULIDAD DE OFICIO DE LA LP-SM-5-2024-MPM-CH-CS-1**, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**, en la cual efectúa su análisis y señala lo siguiente:  
 (...)

- 2.1. Que, el postor a través de su CARTA N°001-2025-CONSORCIO VELAZCO, indica que existen vicios de nulidad, indicando que las partidas que dieron origen a la no admisión del consorcio Velasco son las mismas al del consorcio la victoria, solicitando la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer a la etapa de admisión de ofertas.
- 2.2. De la revisión de la base se observa lo siguiente:

Ver documentos por Etapa

Id.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(28098 KB)	15/11/2024 19:15	
2	Absolución de consultas y observaciones	Flejo de absolución de consultas y observaciones	(1 KB)	26/12/2024 18:09	
3	Integración de las Bases	Bases Integradas	(116052 KB)	26/12/2024 18:09	
4	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(20 KB)	16/01/2025 18:44	
5	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	(4715 KB)	16/01/2025 18:44	

BASES+INTEGRADAS+LP05+YAMANGO\_20241226\_180352\_410.rar - WinRAR

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger Auto extraíble

BASES+INTEGRADAS+LP05+YAMANGO\_20241226\_180352\_410.rar - archivo RAR, tamaño descomprimido 183,799,266 bytes

Nombre	Tamaño
ABSOLUCION TRAMITE PROYECTISTA	
BASES LP 005 YAMANGO - INTEGRADAS.pdf	28,835,005

BASES+INTEGRADAS+LP05+YAMANGO\_20241226\_180352\_410.rar - WinRAR

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger Auto extraíble

AS+LP05+YAMANGO\_20241226\_180352\_410.rar\ABSOLUCION TRAMITE PROYECTISTA - archivo RAR, tamaño descomprimido 183,799,266 bytes

Nombre	Tamaño
..	
CONSULTA 08 OK	
CONSULTA 09 OK	
CONSULTA 18 OK	
CONSULTA 19 OK	
CONSULTA 20 OK	
CONSULTA 21 OK	
CONSULTA 22 OK	
CONSULTA 23- OK	

Nombre	Tamaño
COTIZACION.pdf	556,226
PRECIOS UNITARIOS.pdf	35,606,555
PRECIOS Y CANTIDADES.pdf	1,322,321
PRESUPUESTO.pdf	4,355,307

Ahora bien, en el Archivo de las bases integradas publicados en el portal web SEACE, se adjunto una carpeta llamada "**absolución tramite proyectista**", que contiene la absolución de la consultas N°08,09,18,19,20,21,22, y 23; y al verificar los archivos de la absolución de la observación N°19 esta contienen los siguiente documentos: COTIZACION, PRECIOS UNITARIOS, PRECIOS Y CANTIDADES, y **PRESUPUESTO**. Cabe resaltar que, el presupuesto adjunto en sus partidas **02.09.07.05.05** y **02.09.07.05.08** no contiene el termino "con aditivo", tal como se visualiza en las siguientes imágenes:

**Pag N°8 del presupuesto adjunto a las bases integradas**

02.09.07.04	CISTERNA				1,866.84
02.09.07.04.01	CISTERNA CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	1.90	550.65	1,046.24
02.09.07.04.02	CISTERNA ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m <sup>2</sup>	2.50	65.99	164.98
02.09.07.04.03	CISTERNA ACERO f <sub>y</sub> =4200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	90.68	7.23	655.62
02.09.07.05	TANQUE ELEVADO				22,235.38
02.09.07.05.01	TANQUES ELEVADOS - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	1.20	550.65	660.78
02.09.07.05.02	TANQUES ELEVADOS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m <sup>2</sup>	5.90	65.99	389.34
02.09.07.05.03	TANQUES ELEVADOS - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	90.68	7.23	655.62
02.09.07.05.04	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	2.40	550.65	1,321.56
	C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA				
02.09.07.05.05	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA .	m <sup>2</sup>	15.50	65.99	1,022.85
02.09.07.05.08	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	2,054.57	7.23	14,854.54

  
  
**FLORENCIO HOLGUÍN CORDERO**  
 ING. CIVIL  
 C.I.P. N° 292600

**Pag N°9 del presupuesto adjunto a las bases integradas**

Presupuesto					
Presupuesto	0303082	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPON DEL DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N° 2660402".			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMANGO	Costo al	03/09/2024		
Lugar	PIURA - MORROPON - YAMANGO				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
02.09.07.05.07	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup> C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m <sup>3</sup>	2.00	550.65	1,101.30
02.09.07.05.08	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA .	m <sup>2</sup>	4.50	65.99	296.96
02.09.07.05.09	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	267.28	7.23	1,932.43
02.09.07.06	CURADOS DE CONCRETO				44.68
02.09.07.06.01	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS VERTICALES	m <sup>2</sup>	28.40	1.33	37.77
02.09.07.06.02	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS HORIZONTALES	m <sup>2</sup>	5.90	1.07	6.31
02.09.08	JUNTAS				335.07
02.09.08.01	JUNTA DE DILATACION CON ESPUMA PLASTICA Y JEBE MICROPOROSO	m	25.50	13.14	335.07

2.3. Que, al revisar la oferta económica "Anexo N°5 precio de la Oferta" del CONSORCIO LA VICTORIA, este tiene en su partida 02.09.07.05.05 y 02.09.07.05.08 diferente al presupuesto del expediente técnico publicado en la etapa de la integración de bases integradas (motivo de la absolución de la observación N°19), y de acuerdo a la evaluación que dio como resultado a la no admisión del CONSORCIO VELAZCO tendría el mismo resultado el CONSORCIO LA VICTORIA, debiendo quedar no admitida la oferta.

**Oferta económica del CONSORCIO LA VICTORIA**

02.09.07.05.04	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m3	2.40	550.65	1,321.56
02.09.07.05.05	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA CON ADITIVO	m2	15.50	65.99	1,022.85
02.09.07.05.06	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO $f_y=4,200 \text{ kg/cm}^2$	kg	2,054.57	7.23	14,854.54
02.09.07.05.07	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m3	2.00	550.65	1,101.30
02.09.07.05.08	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO y DESENCOFRADO CARAVISTA CON ADITIVO	m2	4.50	65.99	296.96
02.09.07.05.09	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO $f_y=4,200 \text{ kg/cm}^2$	kg	267.28	7.23	1,932.43
02.09.07.06	<b>CURADOS DE CONCRETO</b>				<b>44.08</b>
02.09.07.06.01	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS VERTICALES	m2	28.40	1.33	37.77
02.09.07.06.02	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS HORIZONTALES	m2	5.90	1.07	6.31

  
**VICTOR HURTADO ZAMORA**  
 Representante Común  
 CONSORCIO LA VICTORIA

2.4. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, se ha generado un error involuntario al momento de admitir o no admitir la oferta "Anexo N°6 -Precio". Y como responsables de llevar a cabo el procedimiento de selección con total transparencia y asegurando la calidad técnica para reducir las deficiencias técnicas que pueden repercutir en el proceso de contratación, se debe declarar la nulidad de oficio retro trayendo a la etapa de admisión de ofertas.

2.5. En este contexto, el comité de selección solicita que se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección, retro trayéndose a la etapa de **admisión de ofertas** con la finalidad de corregir la deficiencia de la no admisión de la oferta del CONSORCIO LA VICTORIA, de conformidad al numeral 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF.

9. Que, mediante Proveído D000148-2025-MPMCH-GM (23.01.2025), el Gerente Municipal traslada la solicitud de nulidad de oficio de la LP-SM-5-2024-MPM-CH-CS-1CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA - CUI N° 2660402, para conocimiento y opinión legal.

**DEL ANALISIS Y EVALUACION:**

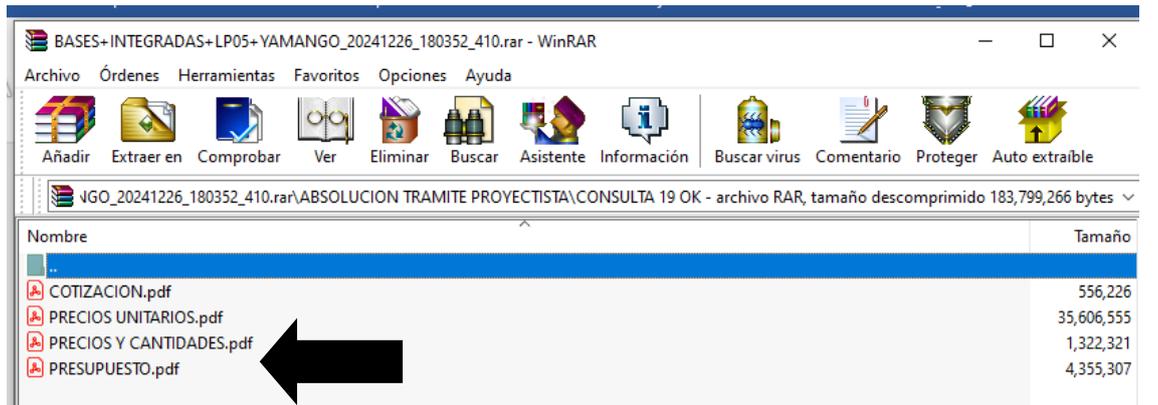
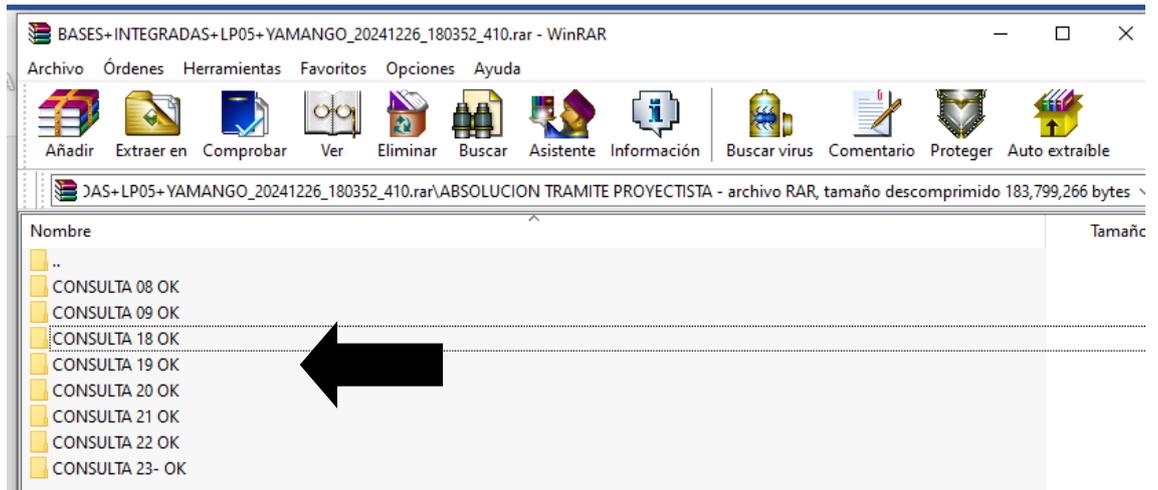
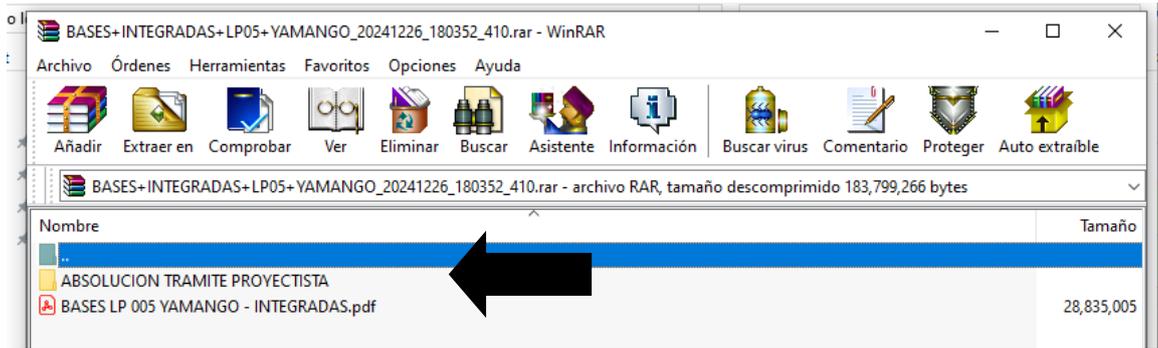
10. Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales*". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción*".
11. Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales*". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción*"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

12. Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.” De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado.** Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones.
13. Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.
14. Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Por ello, **las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.**
15. Que, el ANEXO 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 define al “Expediente Técnico de Obra” como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.
16. Que una **Inversión Pública** debe entenderse como toda erogación de recursos de origen público destinado a crear, incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad del país para la prestación de servicios y/o producción de bienes. En este sentido, la inversión se entiende como una propuesta de acción técnico-económica para resolver una necesidad utilizando un conjunto de recursos disponibles, los cuales pueden ser, recursos humanos, materiales y tecnológicos, entre otros. Por lo tanto, las entidades públicas al formular su presupuesto de inversión **tienen como objetivo aprovechar los recursos para proponer proyectos que mejoren las condiciones de vida de una comunidad, pudiendo ser a corto, mediano o a largo plazo.** En la ejecución de los proyectos de inversión pública, el Estado asigna recursos presupuestarios para la ejecución de dichos proyectos, cuyo fin es el bienestar social, de modo que la rentabilidad del proyecto no es sólo económica, sino también el impacto que el proyecto genera en la mejora del bienestar social en el grupo beneficiado, o en la zona de ejecución, dichas mejoras son impactos indirectos que genera el proyecto, como por ejemplo la generación de empleo, tributos a reinvertir u otros. Dicho ello, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social con el único fin de generar un impacto en el bienestar social de los pobladores de la zona, advirtiéndose que el escrito de nulidad presentado ha realizado una evaluación del procedimiento de selección en cuestión; sin embargo, la entidad debe actuar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los **principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;
17. Precisamente la delegación de facultades dispuesta en las unidades orgánicas intervinientes en el presente proceso de selección se sustenta en atención al PRINCIPIO DE CONFIANZA que está destinado a hacer posible la división del trabajo dentro de una organización, pues cuando el comportamiento de los ciudadanos se entrelaza, no forma parte de todos los ciudadanos controlar de manera permanente a todos los demás, ya que de otro modo no sería posible la división del trabajo; por lo que queda liberado de responsabilidad quien ha obrado guiado por esta confianza en otra persona, y esta otra persona comete algún delito. Y es que el principio de confianza “implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta”. Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos

que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que *“La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretudo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional”.* [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.] En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza**: *“La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello”* [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.]. **razón por la cual los vicios anoticiados por el nulidiscendente a través del documento de la referencia, obligan al Titular del Pliego a intervenir y avocarse a la revisión del escrito presentado conforme se desprende de la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE cuando señala textualmente lo siguiente:** *“(...) 3.1 Ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras. 3.2 Dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. 3.3 Corresponde a la Entidad encauzar los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos”;* es por ello, que se procede a la revisión del informe evacuado por el Comité de Selección que plantea la nulidad del proceso de selección y, por ende, sería también la nulidad del otorgamiento de la buena pro, toda vez que conforme se advierte del ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO (16.01.2024) de la LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”, el Comité de Selección por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados, otorgando la buena pro al postor CONSORCIO LA VICTORIA.

18. En atención a lo antes dicho, se tiene que la entidad efectuó el 15 de noviembre del 2024 la convocatoria de la LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”, sin embargo el Comité de selección da cuenta que el postor Consorcio Velazco a través de su Carta N°001-2025-CONSORCIO VELAZCO, indica que existen vicios de nulidad, indicando que las partidas que dieron origen a la no admisión del consorcio Velasco son las mismas al del consorcio la victoria, solicitando la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer a la etapa de admisión de ofertas; siendo que de la revisión de la base se observa lo siguiente:

Wts.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(2098 KB)	15/11/2024 19:15	
2	Abstención de consultas y observaciones	Pliego de abstención de consultas y observaciones	(1 KB)	26/12/2024 18:09	
3	Integración de las Bases	Bases Integradas	(116052 KB)	26/12/2024 18:09	
4	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(20 KB)	16/01/2025 18:44	
5	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	(4715 KB)	16/01/2025 18:44	



- Ahora bien, en el Archivo de las bases integradas publicados en el portal web SEACE, se adjunto una carpeta llamada “**absolución tramite proyectista**”, que contiene la absolución de la consultas N°08,09,18,19,20,21,22, y 23; y al verificar los archivos de la absolución de la observacion N°19 esta contienen los siguiente documentos: COTIZACION, PRECIOS UNITARIOS, PRECIOS Y CANTIDAES, y **PRESUPUESTO**. Cabe resaltar que, el presupuesto adjunto en sus partidas **02.09.07.05.05** y **02.09.07.05.08** no contiene el término “con aditivo”, tal como se visualiza en las siguientes imágenes:

**Pag N°8 del presupuesto adjunto a las bases integradas**



02.09.07.04	CISTERNA				1,866.84
02.09.07.04.01	CISTERNA CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	1.90	550.65	1,046.24
02.09.07.04.02	CISTERNA ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m <sup>2</sup>	2.50	65.99	164.98
02.09.07.04.03	CISTERNA ACERO f <sub>y</sub> =4200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	90.68	7.23	655.62
02.09.07.05	TANQUE ELEVADO				22,235.38
02.09.07.05.01	TANQUES ELEVADOS - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup>	m <sup>3</sup>	1.20	550.65	660.78
02.09.07.05.02	TANQUES ELEVADOS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m <sup>2</sup>	5.90	65.99	369.34
02.09.07.05.03	TANQUES ELEVADOS - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	90.68	7.23	655.62
02.09.07.05.04	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup> C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m <sup>3</sup>	2.40	550.65	1,321.56
02.09.07.05.05	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA .	m <sup>2</sup>	15.50	65.99	1,022.85
02.09.07.05.06	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	2,054.57	7.23	14,854.54



FLORENCIO HOLGUÍN CORDERO  
ING. CIVIL  
C.I.P. N° 292600

**Pag N°9 del presupuesto adjunto a las bases integradas**

Presupuesto					
Presupuesto	0303082	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N° 2660402".			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMANGO		Costo al		03/09/2024
Lugar	PIURA - MORROPÓN - YAMANGO				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.
02.09.07.05.07	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup> C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m <sup>3</sup>	2.00	550.65	1,101.30
02.09.07.05.08	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA .	m <sup>2</sup>	4.50	65.99	296.96
02.09.07.05.09	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	267.28	7.23	1,932.43
02.09.07.06	CURADOS DE CONCRETO				44.08
02.09.07.06.01	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS VERTICALES	m <sup>2</sup>	28.40	1.33	37.77
02.09.07.06.02	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS HORIZONTALES	m <sup>2</sup>	5.90	1.07	6.31
02.09.08	JUNTAS				335.07
02.09.08.01	JUNTA DE DILATACION CON ESPUMA PLÁSTICA Y JEBE MICROPOROSO	m	25.50	13.14	335.07

- Que, al revisar la oferta económica "Anexo N°5 precio de la Oferta" del CONSORCIO LA VICTORIA, este tiene en su partida 02.09.07.05.05 y 02.09.07.05.08 **diferente al presupuesto del expediente técnico publicado en la etapa de la integración de bases integradas** (motivo de la absolución de la observación N°19), **y de acuerdo a la evaluación que dio como resultado a la no admisión del CONSORCIO VELAZCO tendría el mismo resultado el CONSORCIO LA VICTORIA, debiendo quedar no admitida la oferta.**

**Oferta económica del CONSORCIO LA VICTORIA**

02.09.07.05.04	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup> C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m <sup>3</sup>	2.40	550.65	1,321.56
02.09.07.05.05	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA CON ADITIVO	m <sup>2</sup>	15.50	65.99	1,022.85
02.09.07.05.06	COLUMNAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	2,054.57	7.23	14,854.54
02.09.07.05.07	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - CONCRETO f <sub>c</sub> =210 kg/cm <sup>2</sup> C/ADIT PLASTIF. - CARAVISTA	m <sup>3</sup>	2.00	550.65	1,101.30
02.09.07.05.08	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA CON ADITIVO	m <sup>2</sup>	4.50	65.99	296.96
02.09.07.05.09	VIGAS PARA TANQUE ELEVADO - ACERO f <sub>y</sub> =4,200 kg/cm <sup>2</sup>	kg	267.28	7.23	1,932.43
02.09.07.06	CURADOS DE CONCRETO				44.08
02.09.07.06.01	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS VERTICALES	m <sup>2</sup>	28.40	1.33	37.77
02.09.07.06.02	CURADO DE CONCRETO EN ELEMENTOS HORIZONTALES	m <sup>2</sup>	5.90	1.07	6.31

VICTOR HURTADO ZAMORA  
Representante Común  
CONSORCIO LA VICTORIA

- De lo antes mencionado, según indica el comité de selección se ha generado un error al momento de admitir o no admitir la oferta "Anexo N°6 -Precio"; por lo que como responsables de llevar a cabo el procedimiento de selección con total transparencia y asegurando la calidad técnica para reducir las deficiencias técnicas que pueden repercutir en el proceso de contratación, solicitan que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA" - CUI N°2660402",

retrotrayendo a la ETAPA DE ADMISIÓN DE OFERTAS, con la finalidad de corregir la deficiencia de la no admisión de la oferta del CONSORCIO LA VICTORIA, de conformidad al numeral 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF.

19. Dado que el cuestionamiento contenido en el documento de la referencia reside en la presunta vulneración normativa de contrataciones del estado, toda vez que las las partidas que dieron origen a la no admisión del consorcio Velazco son las mismas al del consorcio la Victoria; por lo que de acuerdo a la evaluación que dio como resultado a la no admisión del CONSORCIO VELAZCO tendría el mismo resultado el CONSORCIO LA VICTORIA, debiendo quedar no admitida la oferta; sin embargo se adjudicó la buena al consorcio La Victoria, favoreciéndolo en la LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA. Al respecto, debe indicarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas debe observarse los principios de igualdad de trato, transparencia, integridad, eficiencia, eficacia y publicidad, promoviendo la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación. Por tanto, en atención a lo indicado y en cumplimiento de las normas legales mencionadas, los supuestos mencionados constituirían ilegalidades que deben ser subsanadas en el modo y forma de ley.
20. En este contexto, tenemos que de conformidad con el artículo 2° inciso 2.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225<sup>1</sup>, **los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación;** por tanto, de las situaciones antes descritas **resulta ser un vicio insubsanable que contraviene lo dispuesto en el inciso c), d), f), j) del Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado** referido a los principios siguientes:
- **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, **encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.**
  - **Principio de Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, **garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.** Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico
  - **Publicidad:** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de **promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.**
  - **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
  - **Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al **cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.**
  - **Integridad:** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier

---

<sup>1</sup> Ley aplicada supletoriamente a la normativa de la Reconstrucción con Cambios de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con D.S. N° 071-2018-PCM.- **Aplicación supletoria**, de conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”

21. Que, el Art. 44° inciso 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. **De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección**. Así, conforme a lo definido en el anexo N° 01 del D.S. N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **procedimiento de selección**, es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras.
22. En consecuencia, conforme a lo antes señalado queda claro que la convocatoria de la LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, se ha producido contraviniendo **las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** y, los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme con el cumplimiento de los requisitos de ley; por tanto, dado que nos encontramos en la etapa previa a la formalización contractual, corresponde declarar la nulidad del proceso retrotrayéndolo a la etapa de admisión de ofertas (conforme a lo requerido por el Comité de Selección) y, asimismo, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LA VICTORIA, a fin que el Comité de Selección, realice los correctivos necesarios al proceso de selección.
23. La nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 082-2019-EF con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección.
24. Es importante agregar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Selección.
25. Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que ***“(…) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso”***.

26. El Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (Artículo 3 LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación), disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
27. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 202 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo el numeral 202.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**
28. Que, trayendo a colación la OPINIÓN N° 246-2017/DTN que señala: “En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, **esta condición resulta aplicable de manera supletoria;** en consecuencia, cuando la **Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad**” (negrita es agregado). En este contexto, al haberse otorgado al buena pro al Consorcio LA VICTORIA conforme se advierte del ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de fecha 16 de enero de 2025, corresponderá que se notifique al citado consorcio a efectos de que emita su pronunciamiento en un plazo de 05 días conforme a lo antes indicado.
29. Por otro lado, el Art. 9 de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Asimismo, el numeral 9.2 del citado articulado prescribe que las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.
30. Asimismo, tenemos que estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de

servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente.

31. Que, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social con el único fin de generar un impacto en el bienestar de los pobladores del distrito de Chulucanas, por ello las opiniones contenidas en los documentos de la referencia, del comité de selección, en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”, retrotrayéndose a la etapa de ADMISIÓN DE OFERTAS, se acogen **en atención al “principio de confianza”** y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.
32. Que, el **principio de confianza** “implica la permisividad de confiar en que los demás actuarán en forma correcta”. Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que *“La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legitimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional”*. [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.] En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza**: *“La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello”* [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.], por tal razón se da trámite al presente procedimiento para los fines de ley.
33. En atención a lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente: a) La nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del presente proceso de selección; b) En atención a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, por lo que el Titular del Pliego expida el correspondiente acto resolutorio que dé **INICIO A LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DENOMINADO: LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402**”, por haberse contravenido normas obligatorias de ineludible cumplimiento según el detalle siguiente: **Violación de los**

**principios de Igualdad de trato, transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Integridad que rigen las contrataciones del Estado y que se encuentran contemplados en el Art. 2º incisos b), c), d), e), f) y j) de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado;** c) Se derive copias de los presentes actuados a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la presunta responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido recomendada en el párrafo precedente. d) Se notifique en el modo y forma de ley, al CONSORCIO LA VICTORIA la NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DENOMINADO: LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”, para que en un plazo de cinco (05) días perentorios emita su pronunciamiento ante la Entidad con los descargos correspondientes; e) El órgano encargado de las Contrataciones del estado de esta Municipalidad proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique el acto administrativo en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

En atención a la opinión legal recibida y a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, por tal razón y en consonancia con los informes técnicos de la vista;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INICIO DE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”,** en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR,** en el modo y forma de ley, al CONSORCIO LA VICTORIA EL INICIO DE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DENOMINADO: LICITACION PUBLICA N°005-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL COLISEO LA VICTORIA, DISTRITO DE YAMANGO DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” - CUI N°2660402”, para que en un plazo de cinco (05) días perentorios, de notificado, emita su pronunciamiento ante la Entidad con los descargos correspondientes, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, ponga en conocimiento el mérito del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la presunta responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido declarada en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

**ARTICULO SEXTO: DESE** cuenta a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Sub Gerencia de Infraestructura, Oficina de Abastecimiento, Comité de Selección, para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE**

Documento firmado digitalmente  
**RICHARD HERNAN BACA PALACIOS**  
ALCALDE PROVINCIAL